

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con treinta y tres minutos del tres de marzo de dos mil veintiuno.

Considerandos.

I. 1. El 11/02/2021 a las 17: 12 horas el señor XXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 100-2021 por medio de la cual requirió vía electrónica:

“Solicito una entrevista virtual o presencial con un médico forense o psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal. La entrevista es con la intención de obtener información sobre la forma en que se clasifican a los fallecidos y para abordar el tema de los asesinatos de mujeres en El Salvador.”

2. Que por medio de la resolución con referencia UAIP/100/257/RPrev/2021(4) del 12/02/2021; se advirtieron algunas inconsistencias respecto de lo peticionado, ya que al solicitar “una entrevista virtual o presencial con un médico forense o psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal...”, no se logra inferir qué información pública generada o administrada en poder de este Órgano pretendía obtener el peticionario, por lo que debía aclararlo en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución.

II. Ahora bien, la notificadora de esta Unidad, mediante acta de las once horas con diecisiete minutos de este día, informó que el peticionario descargó del foro de la solicitud (100-2021) la resolución antes relacionada y que fue notificada en fecha 15/02/2021 [la cual no fue subsanada por el usuario]; a ese respecto, se hacen las siguientes acotaciones:

i. Que el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) prevé: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

ii. Por otra parte, el Lineamiento para la gestión de solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en fecha cuatro de abril de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial número 220 tomo N°429 del 4/11/2020 en adelante el “Lineamiento” indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente:

“... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...” (sic).

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsanara las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita, mediante correo electrónico o en el foro de su solicitud (100-2021) del portal de transparencia de este órgano; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la presente solicitud de acceso, por no cumplir los requisitos de admisibilidad.

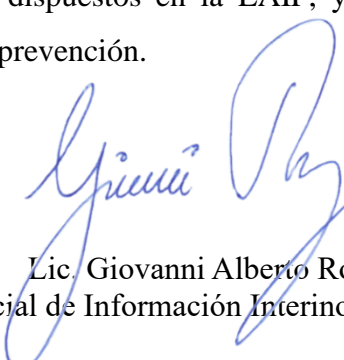
No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho del ciudadano de plantear una nueva solicitud de información pública si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento.

Por tanto, con base en los arts. 72, 163 LPA, 65, 66 de la LAIP, 52, 54 del Reglamento de la LAIP y 13 inc. 2° del Lineamiento, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud de información registrada bajo número 100-2021, por no haber subsanado por el peticionario -dentro del plazo legal correspondiente- la prevención emitida en resolución con referencia UAIP/100/257/RPrev/2021(4) del 12/02/2021.

2. *Archívese* dicha solicitud y déjese a salvo el derecho del usuario de presentar una nueva solicitud respecto a la petición planteada, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la LAIP, y su reglamento y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* -


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosaglin
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.